El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno, doña Laura Díez Bueso y don José María Macías Castaño, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7762-2024, promovido por don Jordi Turull Negre, contra el auto de 30 de septiembre de 2024 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 1 de julio de 2024 de la misma Sala, dictados en la causa especial núm. 20907-2017. Han comparecido y formulado alegaciones el abogado del Estado, el partido político Vox, y doña Clara Ponsatí i Obiols. Ha comparecido asimismo don Lluis Puig Gordi. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el presidente, don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

I. Antecedentes

1. Don Jordi Turull i Negre, representado por el procurador de los tribunales don Eduardo Centeno Ruiz, bajo la dirección del letrado don Jordi Pina i Massachs, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento de esta sentencia mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de octubre de 2024.

Por diligencia de ordenación de 17 de octubre de 2024 de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, se tuvieron por recibidos el meritado escrito de interposición del recurso, con sus documentos adjuntos, haciéndose constar que la ponencia había sido asignada al magistrado don José María Macías Castaño.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La sentencia núm. 459/2019, de 14 de octubre, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 20907-2017, declaró al ahora demandante de amparo culpable de la comisión de un delito de sedición (arts. 544 y 545.1 CP) en concurso medial del art. 77.3 CP con un delito de malversación agravada por su cuantía (art. 432.1 y 3, párrafo último CP, en la redacción vigente entonces) imponiéndole las penas de doce años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

La sentencia declaró probado que el demandante, en calidad de consejero de Presidencia de la Generalitat de Cataluña, intervino en las decisiones adoptadas colegiadamente por el *Govern* de la Generalitat que, ignorando los mandatos del Tribunal Constitucional, posibilitaron la celebración del referéndum de autodeterminación de 1 de octubre de 2017, asumiendo el *Govern* funciones de administración electoral y canalizando fondos públicos sin cobertura presupuestaria para lograr dicho fin. Destaca, entre otras cosas, que firmó el Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum, y el Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para su celebración, en el que se autorizó a los diferentes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para ese fin.

Junto a los acusados Sres. Junqueras, Rull, Romeva, Forn, Sánchez y Cuixart y las Sras. Bassa y Forcadell, expresó por los medios sociales mensajes de solidaridad, afecto y compromiso y expresiones de agradecimiento, animando a la participación activa en el referéndum declarado ilegal, y estimulando la presencia masiva de ciudadanos en las urnas, pese a conocer que las Fuerzas de Seguridad del Estado habían recibido la encomienda específica del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de impedir su celebración.

El 4 de julio de 2017 el Sr. Turull había participado en la organización de la presentación, en el Teatro Nacional de Cataluña, de la Ley de Referéndum que entonces se estaba preparando. Fue uno de los conductores de este acto, en el que explicó el carácter vinculante del referéndum en la proclamación de la independencia, en caso de ganar el «sí». También incluyó en su intervención una referencia a los mecanismos previstos para eludir las resoluciones y actuaciones de los diversos organismos del Estado que previsiblemente dificultarían su celebración.

Los gastos del referéndum relacionados con la publicidad institucional, organización de la administración electoral, confección del registro de catalanes en el exterior, material electoral, pago de observadores internacionales y aplicaciones informáticas, fueron expresivos de la consciente y voluntaria desviación de destino de los fondos públicos. Supusieron gastos ajenos a cualquier fin público lícito y se ordenaron careciendo de cobertura presupuestaria. Fueron canalizados a través de la estructura de los departamentos de Vicepresidencia y Economía, Presidencia, Exteriores, Trabajo, Salud y Cultura.

Por medio del Departamento de Presidencia se lideró: i) la puesta en marcha a través del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en adelante, CTTI), de la web *referéndum.cat* y los diversos aplicativos incorporados a la misma, relacionados directamente con el referéndum del 1 de octubre, tales como el referido a la *crida* extra: *https://connectat.voluntariat.gencat.cat/crida/66*, además de la actualización del *registre.catalans.exteriors.gencat.cat.* Estos servicios, pese a la propia normativa del CTTI y la intervención externa de DXC y *T-Systems*, no han sido cuantificados; ii) campaña de difusión del Registro de Catalanes en el Exterior, desarrollada entre febrero y mayo de 2017 que generó una facturación por importe de 220.253,34 euros, (266.506,54 euros con IVA), que no ha sido abonada. Su finalidad primordial, sin excluir otras, era la elaboración de un censo de residentes en el extranjero; iii) contratación de servicios con Dña. Teresa Guix, para diseño de la web *pactepelreferendum.cat*, que luego fue utilizada para la inclusión de vínculos relacionados con el ilegal referéndum. Facturó por el servicio prestado 2.700 euros, pero después emitió una factura negativa por ese importe. iv) difusión de la campaña *Civisme*, publicidad directa del referéndum del 1 de octubre, que antes había resultado declarada desierta, a través de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (en adelante, CCMA), organismo que facturó por sus servicios, 227.804,41 euros, pero cuyo abono se paralizó por expediente administrativo; v) contratación de la cartelería del referéndum, en modo opaco por D. Antonio Molons,

secretario de Difusión de la Generalitat, a pesar de lo cual, aunque las impresiones se realizaron, fueron intervenidas. Su valor era, al menos, de 47.151,70 euros. Aunque alguna imprenta reclamó su importe, sus representantes manifestaron en el plenario que no persisten en sus reclamaciones; vi) encargo a *Unipost* para la distribución de las notificaciones del nombramiento de los integrantes de las mesas electorales: 198.871,8 euros.

El demandante y otros condenados en la causa promovieron incidente de nulidad de actuaciones contra dicha sentencia, que fue desestimado por auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2020.

b) Por Real Decreto 464/2021, de 22 de junio, le fue indultada al demandante la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no volviera a cometer delito grave en el plazo de seis años desde su publicación.

c) A raíz de la publicación en el BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2022, de la Ley Orgánica 14/2022, de 2 de diciembre, por la que se derogó el delito de sedición y se dio nueva redacción a los delitos de desórdenes públicos y malversación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó el auto núm. 20107/2023, de 13 de febrero, en el que, oídas las partes, procedió a revisar su sentencia. Determinó que los hechos declarados probados en relación con el actor eran constitutivos, a la luz de la nueva regulación, de un delito de desobediencia de autoridad o funcionario público del art. 410 CP -castigado con pena de multa de tres a doce meses y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años- y de un delito de malversación, en su modalidad apropiativa, del art. 432.1 y 2 CP en su nueva redacción, descartando que pudiera verse beneficiado por la aplicación de las figuras atenuadas de los arts. 432 bis y 433 CP. También se establecía que, tras la desaparición del delito de sedición, quedaba disuelto el concurso ideal que mantenía con el delito de malversación, que ahora entraba en relación de concurso real del art. 76 CP con el delito de desobediencia, manteniendo la pena de doce años de inhabilitación absoluta. Se ratifica asimismo la liquidación de la pena de inhabilitación absoluta que ya había sido aprobada, con fecha prevista para la extinción de la condena el 5 de julio de 2030.

Por auto núm. 20417/2023, de 26 de junio, se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones que el actor promovió contra el anterior auto.

El actor interpuso seguidamente recurso de amparo (RA 5238-2023), que fue inadmitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 12 de febrero de 2024.

d) Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (en adelante, Ley de amnistía), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó providencia de 11 de junio de 2024 por la que abrió trámite de audiencia para que las partes alegaran lo que estimaran procedente sobre los efectos de la ley sobre los hechos delictivos objeto de condena.

El demandante de amparo, que ya había solicitado por escrito de 11 de junio de 2024 la extinción de su responsabilidad penal y la finalización de la ejecución de las penas que le habían sido impuestas, evacuó mediante escrito de 18 de junio de 2024 el trámite de alegaciones conferido en la citada providencia, solicitando nuevamente que se declarara extinguida la responsabilidad penal y que se diera por finalizada la ejecución de la pena de doce años de inhabilitación absoluta que se hallaba cumpliendo, con extinción de responsabilidades civiles y contables dimanantes de la condena y eliminación de los antecedentes penales. El Ministerio Fiscal y la abogacía del Estado en sus alegaciones apoyaron su pretensión.

La representación procesal de la acusación popular, ejercida por el partido político Vox, solicitó que no se aplicara la Ley de amnistía y, subsidiariamente, que se planteara cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

e) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó auto el 1 de julio de 2024 por el que denegó el archivo definitivo de la ejecutoria.

(i) La Sala declara que el delito de malversación de caudales públicos no puede ser amnistiado por concurrir dos causas de exclusión previstas en la propia ley: la de haber obtenido el condenado “un beneficio personal de naturaleza patrimonial”, prevista en el artículo 1.1, letras a) y b) y 4, y la de “tratarse de actos tipificados como delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea” del artículo 2 e).

En relación con la primera causa de exclusión, la Sala, tras hacer diversas consideraciones sobre la tramitación de la proposición de ley y el carácter no determinante de la

voluntad inicial del legislador en la interpretación judicial del texto publicado, concluye que el actor, como miembro del *Govern* de la Generalitat de Cataluña y partícipe en la publicación del Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del referéndum de autodeterminación de Cataluña, y del acuerdo de 7 de septiembre de 2017, que autorizó a los distintos departamentos a realizar los gastos y contrataciones necesarias para su celebración, obtuvo un beneficio personal de carácter patrimonial por haber hecho un uso de los fondos públicos como si fueran propios y para una finalidad particular.

Se argumenta en la resolución impugnada que los miembros del *Govern* incurrieron en una responsabilidad contable que les hace deudores frente al Estado de las cantidades procedentes del erario público que utilizaron para ese fin, tratándose de una deuda que "solo sería posible por la existencia de un beneficio personal de carácter patrimonial obtenido por una conducta dolosa […] coincidente con la cuantía que aquéllos se ahorraron al no afectar a su propio patrimonio" (FD 6.1).

Aunque los fondos se destinaran a alguno de los fines a los que se refiere el art. 1 de la ley, ligados a promover la independencia de Cataluña, entiende la Sala que el beneficio personal de carácter patrimonial es innegable, pues se realizó un doble acto, primero de apoderamiento y luego de disposición, destinando un patrimonio ajeno "a sus propios objetivos personales, que no por ser políticos, dejan de tener esa vertiente particular o sectaria". La única alternativa que tenían los condenados por delito de malversación, "si querían coadyuvar al proyecto independentista, era disponer de los fondos públicos de la Generalitat o pagar de su bolsillo" y optaron por lo primero, recordándose que según la jurisprudencia de la propia Sala evitar desembolsos patrimoniales es una forma de enriquecimiento. Considera que se trataba de gastos para los que los responsables políticos "carecían de cualquier previsión estatutaria y no se vinculaban a una finalidad pública, sino de índole particular, su particular proyecto independentista" por lo que "resulta inviable presentar esos gastos como expresión del ejercicio propio de la función atribuida a la autoridad o funcionario público que los ordenó, ni tampoco como vinculados a un destino público", circunstancias en las que "las conductas malversadoras objeto de condena eran inherentes a la idea de enriquecimiento personal". Insiste en que los fondos públicos "se empleaban como propios, como privados, lo que implicaba la separación y desgajamiento de su origen presupuestario", de modo que "[e]l dinero de todos se convirtió así en patrimonio propio, generó un patente enriquecimiento, un beneficio personal inherente al acto de apropiación" y "las conductas aquí sancionadas trasmutaron la naturaleza pública de los

fondos para su disposición como propios" a diferencia de "otras conductas malversadoras, donde la ilicitud no muta los fondos a dominio y disposición privada" (FD 7.3).

La Sala también considera que concurre la causa de exclusión del art. 2 e) de la Ley de amnistía, que se refiere a "los actos tipificados como delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea". Explica que el presidente de la Generalitat compareció el 10 de octubre de 2017 ante el pleno del Parlament, donde dio cuenta del resultado del referéndum de 1 de octubre y manifestó que acataba el mandato del pueblo de Cataluña para convertirla en un Estado independiente en forma de república, generándose un peligro de desvinculación por la vía de hecho de todo compromiso presupuestario con España y con la Unión Europea. A su juicio, aunque no llegara a hacerse efectivo, porque el presidente de la Generalitat dejó en suspenso la declaración de independencia, "la desconexión existió, aunque solo durara unos pocos segundos", lo que "encerró una grave peligro de afectación de los intereses financieros a los que se refiere el art. 2 e) de la Ley de Amnistía", siendo evidentes las consecuencias que para el presupuesto de la Unión Europea, formado, entre otras aportaciones, por una proporción de la renta nacional bruta de cada país, podía llegar a representar la descomposición territorial de España y la consiguiente ruptura de los límites territoriales y políticos de la Unión. Afirma la Sala que "[e]l debilitamiento de la fortaleza territorial de España y de la propia Unión Europea fue real", poniéndose en peligro "las bases estructurales sobre las que se ha erigido el proyecto europeo, por más que ese peligro […] no llegara a materializarse". Aclara que es "indiferente que no se alcanzase el objetivo a estos efectos", pues es "la potencialidad para lesionar intereses financieros lo que excluye las conductas del beneficio, no la efectiva lesión", y algunas de las partidas malversadas "se pusieron al servicio de un evidente riesgo de ruptura de las fronteras de la Unión Europea, por más que la proclamada independencia de Cataluña tuviera una fugaz duración" (FD 8).

(ii) La Sala declara, en cambio, la aplicabilidad de la Ley de amnistía al delito de desobediencia por el que también había sido condenado el actor, en tanto que el delito de desobediencia "está incuestionablemente abarcado por la Ley de Amnistía" conforme a su art. 1 c). Aunque seguidamente manifiesta que "[d]eclarar amnistiado el delito de desobediencia y, por consiguiente, el archivo parcial de la ejecutoria obliga a despejar la duda de constitucionalidad que suscita el mandato legislativo por su posible oposición a los arts. 9.3, 14 y, en su caso, 117.3 de la Constitución". Por ello, en cumplimiento del art. 35 LOTC, acordó dar traslado a las partes para que en el plazo común e improrrogable de diez días alegaran lo

que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta, en relación con el delito de desobediencia (FD 10, que remite a FD 2.1.4).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por providencia de 24 de octubre de 2024 dispuso que se estuviese a lo acordado en el auto de 30 de septiembre de 2024 -que resolvió los recursos de súplica interpuestos contra el auto de 1 de julio de 2024- respecto a la solicitud de la demandante de que se procediese a elevar a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el delito de desobediencia. Por providencia de 27 de febrero de 2025 inadmitió el recurso de súplica interpuesto contra la anterior providencia y acordó "suspender la decisión relativa al archivo parcial de la presente ejecutoria, en relación con el delito de desobediencia, hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente la Cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta Sala de lo Penal, núm. 6053/2024" (sic).

Por STC 164/2025, de 8 de octubre, este Tribunal estimó parcialmente la referida cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.1 LO 1/2024, en los términos y con los efectos determinados en su fundamento jurídico 3 A) c), por remisión a la STC 137/2025, de 26 de junio, fundamento jurídico 8.3, y la desestimó en todo lo demás.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el auto de 1 de julio de 2024 en el que alegó:

(i) La vulneración del deber de sometimiento de los jueces y magistrados al imperio de la ley, establecido en el art. 117.1 CE, y del art. 3.1 del Código Civil. Se reprochaba a a la Sala que en el auto impugnado había impuesto su voluntad por encima del texto de la ley, contrariando su sentido y finalidad, hasta el punto de haberla derogado *de facto*, y que lo había hecho por medio de interpretaciones extravagantes, imprevisibles y sumamente forzadas. Sostenía que los delitos por los que había sido condenado entraban en el ámbito de aplicación de la Ley de amnistía, tanto si se atiende a su literalidad como al propósito del legislador, a sus antecedentes y a su espíritu.

(ii) La imputación al demandante de un beneficio personal de carácter patrimonial —en contra del tenor de los artículos 1 y 2 LOA— habría lesionado el derecho al juicio justo y al principio de legalidad penal de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española (en adelante, CE) y artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El auto habría ahora

ignorado que, en su STS núm. 459/2019, la malversación del Sr. Turull se basó en los compromisos de gasto —que no llegaron a materializarse— en relación con la ejecución del referéndum; resultando irrazonable afirmar que un compromiso de pagar con dinero público los gastos necesarios de una consulta pública hubiere generado enriquecimiento al gestor, a pesar de la falta de incorporación patrimonial por este de los fondos. No existió un doble acto de apoderamiento y de disposición, pues los compromisos de gasto se hicieron en nombre de la administración catalana y por el antecesor en el cargo (sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 1278/2022, de 23 de febrero), y el propio Tribunal de Cuentas excluyó dichos conceptos del procedimiento de reintegro por alcance B-120/2021. El auto confundió los objetivos políticos con el beneficio patrimonial de carácter personal, e impuso —en contra del reo— un empobrecimiento por la defensa de los intereses políticos, cuando la norma solo pretende que no exista un enriquecimiento —un aprovechamiento— por esa defensa política. Además, el objetivo que se pretende amnistiar es procurar el beneficio del proyecto independentista catalán sin corrupción personal —que es el apartamiento de los fines secesionistas—. La interpretación del ánimo de enriquecimiento que ahora se hace resultaría, por ello, contraria de la precedente del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2023; y sin justificación que explique el apartamiento del precedente. El auto habría incurrido en una aplicación analógica en perjuicio del reo de las excepciones de la LOA, con lesión de los artículos. 24 y 25 CE (y artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

(iii) El encuadre por el auto de 1 de julio de 2024 de los hechos en “el perjuicio a los intereses financieros de la UE” fue sorpresiva, constituyó una vulneración del derecho al juicio justo y al principio de legalidad penal de los artículos 24 y 25 CE (y artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). En concreto, el auto justificó tal lesión a esos intereses en el proyecto de directiva de lucha contra la corrupción, que carece de valor normativo.

Destaca que no se respetaron los hechos probados de la sentencia condenatoria, que estableció que el propósito del *procés* no era lograr la secesión de Cataluña, sino forzar una negociación política con el gobierno español, en la que nunca existió el peligro de creación de un Estado soberano, ni una posible afectación a los intereses económicos de la Unión.

Los intereses financieros de la Unión Europea no fueron objeto de debate en el juicio ni analizados en la sentencia condenatoria, ni la Unión Europea figuró entre los perjudicados, ni tales intereses fueron defendidos por el Ministerio Fiscal —al corresponder su persecución a la Fiscalía Europea, que tampoco actuó—. Tampoco constó el origen contable de los fondos ni su vinculación con subvenciones europeas. En este sentido, insiste el recurrente en que no todo acto de corrupción implicaría una afectación a los intereses económicos de la Unión Europea, sino solo los delitos tipificados en los artículos 305, 306 y 308 del Código Penal; y —en todo caso— debe acreditarse la titularidad europea de los fondos malversados. La interpretación ahora efectuada por el auto va en contra del concepto autónomo del Derecho de la Unión Europea sobre intereses económicos de la Unión Europea —artículo 2.1 Directiva 2017/1371, de 5 de julio de 2017, al no afectar ni al presupuesto de la Unión ni, directa o indirectamente. al de sus instituciones, órganos y organismos—.

(iv) Con carácter subsidiario a la anterior alegación, el recurrente estimó que, al no haberse planteado cuestión prejudicial respecto de la interpretación de los intereses financieros de la unión, se habría vulnerado el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y lesionado el artículo 24 CE.

(v) Finalmente, se sostiene que la resolución impugnada perseguía un propósito ulterior, prohibido por el artículo 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, consistente en perseguir al Sr. Turull por sus demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en impedir su participación política. Interpretó el recurrente que el auto da continuidad a una finalidad de “represión del independentismo”, y mantuvo una línea de actuación orientada a excluir a sus representados de la vida pública.

Por todo ello, el recurso de súplica concluyó solicitando que se revocase el auto de 1 de julio y se declarase extinguida la responsabilidad penal de los condenados por aplicación de la LOA conforme a su tenor literal y a la voluntad inequívoca del legislador.

Contra el auto de 1 de julio de 2024 también interpusieron recurso de súplica el Ministerio Fiscal, la abogada del Estado y las representaciones procesales de los restantes condenados en la causa por el delito de malversación, doña Dolors Bassa i Coll, don Oriol Junquera i Vies, y don Raül Romeva Rueda, quienes coincidían en el reproche de que el mismo incurría en una interpretación de la ley forzada, voluntarista, contraria al reo y susceptible de

socavar los límites de la potestad jurisdiccional. También interpuso recurso de súplica la representación procesal del partido político Vox, aunque por motivos distintos.

g) Los recursos de súplica fueron desestimados conjuntamente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en auto de 30 de septiembre de 2024.

La Sala responde a las alegaciones de que su interpretación de la ley responde a un mero voluntarismo judicial afirmando que se atuvo "a lo que efectivamente proclama la norma jurídica mediante la que pretende hacerse valer el perdón de los condenados", que "es la literalidad de la Ley de Amnistía, integrada conforme al canon constitucional de interpretación de las normas penales (art. 3.1 del Código Civil), la que conduce a la exclusión del delito de malversación de caudales públicos" (FD 2.1), y que la interpretación judicial de la ley no puede limitarse a identificar la voluntad del legislador, sino que ha de averiguar la *voluntas legis*, esto es, la voluntad objetiva e inmanente en el texto promulgado (FD 2.2). La Ley de amnistía "deja sin efectos principios constitucionales como la seguridad jurídica o la cosa juzgada (cfr. Art. 9.3 de la CE)" por lo que es "una norma de carácter excepcional" que, conforme al art. 4.2 del Código Civil, no se aplicará a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella. Desde esta perspectiva, "la interpretación y la aplicación de las normas excepcionales nada tienen que ver con el principio pro reo"; "[l]a afirmación de que las dudas interpretativas que asalten al tribunal deban resolverse necesariamente a favor del reo no es sostenible", pues el principio *in dubio pro reo*, ligado al derecho constitucional a la presunción de inocencia, se refiere a la duda sobre el sentido incriminatorio de la prueba, no define una pauta interpretativa que tenga que ser valorada cuando de lo que se trata es de delimitar el efecto extintivo de condenas impuestas después de un proceso celebrado con todas las garantías. Pone como ejemplo que, para la solución de las dudas interpretativas que se susciten cuando dos preceptos son aparentemente aplicables para la calificación de los hechos -concurso de normas-, el legislador "da preferencia a la solución menos favorable al reo" refiriéndose al art. 8.4 CP. "En definitiva, no existe razón alguna que admita una interpretación extensiva de los mandatos de la Ley de Amnistía, más allá de su estricto contenido y significado que se infiere de sus enunciados, valorados a partir de las pautas metodológicas que ofrece el art. 3.1 del Código Civil" (FD 2.3).

La Sala dice que no es cierto que la Ley de amnistía haya perdonado todos los delitos de malversación cometidos "en el contexto del denominado proceso independentista catalán", pues

excluye los que hayan implicado un enriquecimiento personal de carácter patrimonial de sus promotores. La disposición de fondos públicos para la realización de un determinado proyecto político solo es posible si esos fondos han sido previamente incorporados al patrimonio del responsable político que toma esa decisión. Y afirma que ello obedece a una "voluntad sobrevenida", o cambio de criterio del legislador, producido durante la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa: el texto inicial de la proposición de ley, que amnistiaba cualquier malversación relacionada con el proceso independentista, experimenta un cambio en el segundo dictamen de la Comisión de Justicia en el Congreso de los Diputados, "que restringió de forma consciente el ámbito de lo inicialmente declarado amnistiable respecto del delito de malversación", al incorporar la restricción de que no hubiera existido propósito de enriquecimiento, y al ofrecer una definición negativa del término "enriquecimiento", consistente en que "no se considerará enriquecimiento la aplicación de los fondos públicos a las finalidades previstas en los apartados a) y b) cuando, independientemente de su adecuación al ordenamiento jurídico, no haya tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial" [se refiere al art. 1.4 de la Ley de amnistía]. A juicio de la Sala, esta restricción sobrevenida "no se limita a precisar una relación de causalidad o mayor vinculación de la malversación con los actos de secesión o independencia de Cataluña o con la celebración de las consultas", sino que "excluye el delito de malversación del ámbito de la amnistía cuando se hubiera tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial, exigencia nunca requerida por el dictamen de la Comisión que, de constatar ese vínculo o relación de causalidad, admitía que pudieran amnistiarse actos de malversación o corrupción, aun cuando hubiera mediado enriquecimiento".

Insiste en que "[l]a voluntad de quienes promovieron y aprobaron la Ley de Amnistía experimentó una radical transformación durante la tramitación parlamentaria"; "[e]l legislador excluyó de la amnistía aquellos delitos de malversación en los que hubiera mediado propósito de enriquecimiento personal con carácter patrimonial. Y lo hizo invocando las directrices del dictamen de la Comisión de Venecia que, en modo alguno, imponían esta exigencia, en la medida en que implica un enriquecimiento personal y que éste había concurrido en los hechos que determinaron la condena"; "el dictamen aceptaba (…) la posibilidad de amnistiar delitos de malversación con ánimo de enriquecimiento"; "la Comisión [de Venecia] no hacía ninguna referencia al enriquecimiento personal de carácter patrimonial (…) [e]xclusivamente sugería que una conexión más estrecha con los acontecimientos «… debe ser la principal pauta de interpretación del derecho material»". Consecuentemente, "el texto finalmente aprobado de la

Ley de Amnistía refleja la inequívoca voluntad sobrevenida del legislador de fijar restricciones a la proyección de la amnistía respecto del delito de malversación, en contraste con la voluntad inicial de hacer ilimitada la aplicación de la ley a todos los actos dilapidadores de fondos públicos".

La Sala sostiene a continuación que el auto impugnado no ha incurrido, como afirman los recurrentes, en ninguna contradicción con el ATS 20107/2023, de 13 de febrero, de revisión de condenas, en el que se afirmó que "el concepto de ánimo de lucro no puede obtenerse mediante su identificación con el propósito de enriquecimiento" y que "el propósito de enriquecimiento no es el único posible en el delito de malversación", pues con estas expresiones no se estaba negando que en los hechos imputados a los recurrentes había habido propósito de enriquecimiento y dicho enriquecimiento puede ser ponderado a partir del propio relato de hechos probados de la sentencia.

Afirma luego la Sala que "al distinguir la Ley de Amnistía entre malversaciones con propósito de enriquecimiento personal de carácter patrimonial y malversaciones sin ese propósito -distinción antes inexistente para el tipo general de malversación- nuestra aproximación a la ejecutoria para concluir el alcance de la amnistía ha de verificarse -se ha verificado- desde una perspectiva inédita en el momento de dictar la sentencia que abre la presente ejecutoria. Y esa aproximación interpretativa la hemos llevado a cabo en la resolución recurrida -y ahora la reiteramos- a través de la expresión *beneficio personal de carácter patrimonial*, que es la utilizada expresamente en la norma como explicación auténtica del término *enriquecimiento*, que opera como factor excluyente del perdón que el legislador pretende otorgar. Y ninguna duda alberga la Sala de que los cuatro *Consellers* de la Generalitat que comprometieron y dispusieron de fondos públicos para hacer frente a las obligaciones asumidas en la búsqueda de su particular proyecto político, se enriquecieron". Considera que esta interpretación "es la única que permite aplicar en toda su extensión y hacer conciliable la voluntad del legislador y la voluntad de la ley" (FD 4).

Reitera a continuación los argumentos del auto impugnado relativos a que existió un riesgo de afectación de los intereses financieros de la Unión Europea que justificaría la no aplicación de la amnistía conforme a lo previsto en el art. 2 e) de la ley (FD 5). Recuerda que la Directiva 2017/1371, de 5 de julio, sobre lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión Europea, no hace referencia solo a la gestión de los créditos

presupuestarios, sino que abarca todas las medidas que afecten o puedan afectar negativamente a sus activos y de los Estados miembros en la medida en que estas guarden relación con las políticas de la Unión. En este caso los fondos públicos fueron destinados a sufragar un referéndum que era contemplado en las leyes de referéndum y de transitoriedad jurídica y fundacional de la República como el elemento desencadenante de la secesión de Cataluña, pues declaraban la independencia automática de Cataluña de producirse una votación favorable en el referéndum ilegal que se celebró el 1 de octubre. Recuerda que "el Presidente de la Generalitat compareció el día 10 de octubre ante el Pleno del *Parlament* y dio cuenta del resultado de la votación. Manifestó entonces que *«...acataba el mandato del pueblo de Cataluña para convertirla en un Estado independiente en forma de república»*, proclamación que dejó inmediatamente sin efecto para iniciar un proceso de diálogo". Considera incuestionable "que la segregación de cualquier territorio, tanto más de la extensión, población y renta de Cataluña, necesariamente habría tenido una más que notable repercusión en la renta nacional española y, por derivación, en la renta europea".

Insiste en el argumento del auto impugnado que afirmaba que "la solemne declaración institucional de independencia de Cataluña -que existió y así se refleja también en el factum- se apoyaba en un marco jurídico, todo lo inestable que se quiera, pero que fue capaz de generar una expectativa, seguida de una decepción colectiva por parte de aquellos ciudadanos que habían luchado ilusionadamente por ese objetivo, que pudo tener otro desenlace distinto al que finalmente impuso el portavoz de la declaración institucional de independencia. Se pusieron en riesgo las bases estructurales sobre las que se ha erigido el proyecto europeo, por más que ese peligro, a partir de las vicisitudes políticas que ya forman parte de la historia, no llegara a materializarse en una efectiva fragmentación territorial que habría tenido, sin duda, unas nefastas consecuencias recaudatorias, más que previsibles, para la Unión Europea", siendo indiferente que "no se alcanzase el objetivo a estos efectos, como lo sería que la malversación con fines claramente particulares -piénsese en la adquisición de un inmueble- hubiese quedado en fase de tentativa. Es la potencialidad para lesionar intereses financieros lo que excluye las conductas del beneficio, no la efectiva lesión" (FD 5).

A continuación, la Sala declara que "[n]o procede, en este momento concreto, formular cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues no resulta de aplicación norma alguna que deje desprotegidos los intereses financieros de la UE". De una parte, porque "el delito por el que los recurrentes cumplen condena ha sido expresamente

excluido por el legislador del ámbito de la amnistía, en la medida en que se trata de una malversación en la que medió beneficio personal de carácter patrimonial". De otra parte, "porque la extinción de la responsabilidad criminal tampoco resultaría procedente porque la malversación de autos afectó también a los intereses patrimoniales de la Unión Europea". De haberse llegado a la conclusión contraria, de que el delito de malversación es amnistiable, ello "nos habría obligado -o nos obligaría en el futuro- a suscitar la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sólo entonces sería ineludible preguntar si la extinción de la responsabilidad criminal por causa de amnistía a un delito de malversación que ha procurado una ilegal y formal declaración de independencia de un territorio europeo de la entidad de Cataluña -más allá de su efectiva duración y de la finalidad última perseguida por la máxima autoridad política que declaró la fugaz ruptura territorial- es compatible con una efectiva protección de los intereses financieros de la Unión Europea" (FD 6).

3. El recurrente en amparo impugna los autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024, por vulnerar sus derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) en relación con el derecho a la participación y representación política (art. 23 CE). Lo que desarrolla argumentalmente en tres apartados:

a) Vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la participación política (art. 23 CE).

Sostiene que el principio de legalidad penal extiende sus efectos a las causas de extinción de la responsabilidad criminal, y cita la STC 33/2022, en la que, en relación con el instituto de la prescripción de las penas, se rechaza aquella interpretación de la norma que, al exceder su más directo significado gramatical, incurra en una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del reo. Argumenta que la amnistía es una causa de extinción de la responsabilidad penal (art. 130.1.4º CP) y, por lo tanto, le resultan aplicables las mismas exigencias que a la prescripción.

Aduce que los argumentos expuestos en los dos autos impugnados amplían, para no conceder la amnistía, dos concretos supuestos de exclusión de la aplicación de la Ley de amnistía de manera desmesurada, imprevisible e incompatible con la voluntad del legislador y

el *telos* objetivo de la norma, de modo que incurren en un supuesto de analogía *in malam partem* vedado por el art. 25.1 CE.

Dice que está fuera de discusión que la malversación por la que fue condenado el actor encaja en el supuesto previsto en el art. 1 de la Ley de amnistía, y que le han aplicado dos excepciones a la amnistía previstas para casos de malversación, la primera, por entender que el actor habría actuado con ánimo de enriquecimiento o propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial (art. 1.4 de la Ley de amnistía).

Desde el punto de vista gramatical, choca con el uso más habitual del lenguaje entender que la decisión de contraer ciertos compromisos de pago derivados de la organización del referéndum de 1 de octubre de 2017 supone la existencia de una voluntad de enriquecimiento personal. Es evidente que el actor no pretendía obtener ninguna ganancia económica para su persona. Los fondos con los que se financió el referéndum no ingresaron en su patrimonio ni obtuvo ninguna contrapartida con valor económico por dichos compromisos. Las resoluciones judiciales confunden que la celebración del referéndum satisficiera los objetivos políticos del demandante con el hecho de que pretendiera obtener un beneficio patrimonial personal. La única contrapartida que esperaba obtener era de naturaleza política. Se adhiere a lo argumentado en el voto particular de los autos impugnados, que afirma que la única interpretación razonable de la ley lleva a entender que ese beneficio orientado a procurar el proyecto independentista catalán es, precisamente, el que la ley quiere amnistiar, sentido que surge de la letra de la norma, excluyendo solo los casos en los que en el curso del mismo hubieran podido producirse desviaciones hacia supuestos de corrupción personal, es decir, supuestos en los que, aprovechando esa derivación de fondos a favor del proyecto independentista catalán, alguno de los actores hubiera procurado un acrecimiento patrimonial, netamente monetario, o de uso y disfrute, para sí o para un tercero.

Desde el punto de vista teleológico-subjetivo, la interpretación del Tribunal Supremo es contraria a los propósitos manifestados por los grupos parlamentarios que apoyaron la Ley de amnistía, que expresaron abiertamente su voluntad de extinguir la responsabilidad penal de las personas que organizaron la consulta del 1 de octubre de 2017, incluidos, por supuesto, los miembros del ejecutivo catalán, como el Sr. Turull.

Desde el punto de vista teleológico-objetivo, la voluntad legislativa quedó plasmada en el preámbulo de la ley, que proclama literalmente su pretensión de amnistiar "los hechos enmarcados en el denominado proceso independentista, impulsado por las fuerzas políticas al frente de las instituciones de la Generalitat (President, Parlament y Govern)", de modo que una interpretación que deje fuera a los máximos responsables políticos de la organización del referéndum de 2017 contradice el objetivo declarado de la norma, que es alcanzar la pacificación política y social en Cataluña. En el preámbulo se indican las directrices de la Comisión de Venecia, en virtud de las cuales se quiere diferenciar los supuestos en los que el destino de los fondos públicos fue organizar el referéndum de los casos de auténtica "corrupción" personal.

b) En lo que atañe a la afectación de los intereses financieros de la Unión Europea, como segunda razón de la inaplicación de la amnistía, se destaca que en los hechos probados de la sentencia condenatoria se consideró acreditado que los acusados, y entre ellos el Sr. Turull, no actuaron movidos por un propósito real de declarar la independencia de Cataluña, sino solo de presionar políticamente al gobierno español por medio de la movilización ciudadana. Tal afirmación resulta totalmente incompatible con sostener, como se hace en los autos impugnados, que los intereses financieros de la Unión Europea se vieron afectados o puestos en peligro por un riesgo de secesión en Cataluña que, según el mismo Tribunal Supremo, nunca fue real.

Añade que resulta extravagante el argumento de que detrás de cualquier acto de malversación existe siempre una afectación de los intereses financieros de la Unión Europea. Ciertamente, la malversación pude afectarlos, pero es preciso, en tal caso, que quede probado que los fondos son titularidad de la Unión Europea, sin ser aceptables interpretaciones expansivas. En el presente caso, nunca, nadie invocó los intereses financieros de la Unión Europea hasta que, inesperadamente, aparecen en escena en fase de ejecución de sentencia como último recurso para tratar de bloquear la legítima decisión del legislador democrático.

El concepto "intereses económicos de la Unión Europea" es un concepto normativo definido en la Directiva (UE) 2017/1371, de 5 de julio de 2017, y se refiere a ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión y de sus instituciones, órganos y organismos. Con esta interpretación es absolutamente imposible definir los hechos por los que fue condenado el Sr. Turull como un delito contra los intereses de la Unión sin incurrir en analogía

o, cuando menos, en una interpretación absolutamente inasumible desde el punto de vista sistemático.

c) Vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en lo que respecta a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

Reitera que en el procedimiento penal ninguna de las partes, ni el propio tribunal, hicieron referencia alguna a que el Sr. Turull hubiera querido enriquecerse con la organización del referéndum de 1 de octubre de 2017, o que con dicha consulta se vieran afectados los intereses financieros de la Unión Europea. A estas cuestiones no se aludió en las conclusiones provisionales y definitivas de las acusaciones, ni en la propia sentencia. Se ha producido, por ello, una aparición sorpresiva del ánimo de enriquecimiento y de la afectación de los intereses de la Unión Europea que contraviene el art. 24.2 CE, pues el actor no fue acusado ni pudo defenderse de haber obrado con ánimo de beneficiarse personalmente o de haber perjudicado económicamente a la Unión Europea. Tampoco se hizo ofrecimiento de acciones a la Unión Europea, ni esta ejercitó acusación alguna, ni se le reconoció reparación económica alguna.

Añade que esta modificación del relato de hechos lesiona también una de las garantías derivadas del art. 24 CE, la intangibilidad de las resoluciones judiciales definitivas, que prohíbe que las mismas sean alteradas o modificadas al margen de los cauces legales establecidos para ello (STC 83/2022).

En el suplico de la demanda solicita la anulación de los dos autos impugnados y que, para restablecer en su integridad los derechos vulnerados, se ordene al Tribunal Supremo que declare extinguida, en aplicación de la LO 1/2024, la responsabilidad penal del Sr. Turull derivada de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019, “así como de la pena de inhabilitación absoluta que está cumpliendo”.

Por otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta, invocando el art. 56.6 LOTC.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 2024, el Pleno del Tribunal acordó, conforme al art. 10.1 n) LOTC, y a propuesta de su presidente, recabar para sí el conocimiento del recurso.

5. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2024 por la representación del demandante, se planteó la recusación del magistrado Sr. Macías Castaño, a cuyo efecto se invocaron las causas 10ª y 13ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. Por escrito presentado el 13 de febrero de 2025, la representación procesal del actor solicitó el impulso procesal del incidente de recusación, del recurso de amparo y de las medidas cautelares interesadas.

7. Por auto del Pleno de 5 de marzo de 2025 se inadmitió *a limine* el incidente de recusación interpuesto por el Sr. Turull, por haberse presentado fuera del plazo de diez días establecido en el art. 223.1 LOPJ.

8. Por providencia de 29 de abril de 2025, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando la concurrencia de una especial trascendencia constitucional (artículo 50.1 LOTC), dado que el asunto plantea un problema o afecta a una faceta del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, letra a)], y por otra parte, el asunto suscitado trasciende del caso concreto al tener consecuencias políticas generales [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, letra g)].

El Pleno también acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo de diez días, remitiera copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de 1 de julio de 2024 y de 30 de septiembre de 2024 dictados en la causa especial núm. 20907/2017; y para que emplazase a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

En la misma providencia, negó la concurrencia de una urgencia excepcional que justificase la adopción de una medida *inaudita altera parte* (artículo 56.6 LOTC) y en relación con la solicitud de suspensión cautelar de las resoluciones recurridas (artículo 56.2 LOTC) el Pleno acordó formar la oportuna pieza separada y conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante

de amparo tres días para que efectuasen las alegaciones oportunas respecto a dicha petición cautelar. Posteriormente, por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2025, el Pleno concedió a las partes personadas un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente respecto de la petición de suspensión interesada por el recurrente.

Tanto la representación del Sr. Turull, como el abogado del Estado ante el Tribunal, en respectivos escritos de 8 de mayo de 2025 y de 16 de octubre de 2025, solicitaron el otorgamiento de la suspensión, a la que se opuso el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y la representación de la acusación del partido político VOX, por sendos escritos de 28 de mayo y 16 de octubre de 2025.

El Pleno del Tribunal, por ATC 119/2025, de 16 de diciembre, acordó denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo.

9. Mediante sendos escritos registrados el 20 de mayo de 2025, se personaron en el presente recurso amparo el abogado del Estado y la Sra. Ponsatí i Obiols. Mediante escrito registrado el 22 de mayo de 2025 se personó en el presente recurso el partido político VOX, y mediante escrito registrado el 23 de mayo de 2025 se personó el Sr. Puig i Gordi. El abogado del Estado, en su escrito de personación promovió la recusación del magistrado ponente, Sr. Macías Castaño, invocando las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ

10. Por diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2025, la Secretaría del Pleno del Tribunal Constitucional acordó: (i) tener por personados y parte en el proceso al abogado del Estado; al procurador don Carlos Ricardo Estévez Sanz, en nombre y representación de doña Clara Ponsatí i Obiols y de don Lluís Puig Gordi; y a la procuradora doña María del Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del partido político VOX; y (ii) con arreglo al artículo 52 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que formulasen alegaciones.

11. Por ATC 91/2025, de 23 de septiembre, el Pleno del Tribunal acordó inadmitir a trámite la recusación promovida por el abogado del Estado respecto del magistrado Sr. Macías Castaño.

12. El 10 de noviembre de 2025, la representación del Sr. Turull i Negre evacuó escrito en el que solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones de su demanda de amparo de 16 de octubre de 2024.

13. El 11 de noviembre de 2025, la representación de la Sra. Ponsatí i Obiols presentó alegaciones en las que solicitó la estimación de la demanda de amparo del Sr. Turull i Negre, al entender que las resoluciones impugnadas habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE), en relación con el principio de legalidad penal (artículo 25.1 CE) y del derecho de defensa (artículo 24.2 CE) y el derecho a la participación política (artículo 23 CE) del recurrente.

Las alegaciones de la Sra. Ponsatí sostuvieron, en primer lugar, que no procedía reabrir el debate sobre la admisibilidad del recurso de amparo, ya que esta cuestión quedó definitivamente resuelta y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional impedía revisar dicho juicio en sentencia.

En cuanto al fondo, la Sra. Ponsatí denunció que la decisión del Tribunal Supremo de no aplicar la LOA en relación con el delito de malversación habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad penal y el derecho de defensa. En su escrito, la Sra. Ponsatí manifestó que los jueces estaban constitucionalmente obligados a aplicar las leyes vigentes mientras no hubiesen sido declaradas inconstitucionales, y con la inaplicación de la amnistía el Tribunal Supremo incurrió en una motivación aparente y arbitraria. La LOA solo excluía la amnistía cuando existiese un propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial, exigencia que tenía un carácter estrictamente subjetivo y que debía ser de interpretación restrictiva. El Tribunal Supremo habría desbordado ese límite al reinterpretar extensivamente dicha cláusula de exclusión, lo que había convertido la excepción en la regla general y vaciado de contenido la voluntad del legislador.

Afirmó que tal reinterpretación introducía categorías no previstas en la ley, como el supuesto enriquecimiento institucional o político, reescribiendo judicialmente la norma, de forma contraria al principio democrático y al mandato de *lex stricta* del artículo 25.1 CE. Según la representación de la Sra. Ponsatí, no existía prueba ni indicio racional de un propósito de lucro personal en el Sr. Turull y su inferencia automática habría vulnerado tanto la legalidad penal como el derecho de defensa. Esta tesis se fundaba en la doctrina constitucional previa y,

en particular, en la "STC 63/2024" (*sic*) que exigió una interpretación estricta de las excepciones a la amnistía y rechazó que los tribunales pudieren neutralizar una ley vigente por vía interpretativa.

Asimismo, la Sra. Ponsatí contrapuso el criterio del Tribunal Supremo con el del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que en un caso comparable aplicó la amnistía, al no apreciar propósito de enriquecimiento personal. Esta divergencia constituiría una quiebra del principio de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, al depender el resultado aplicativo del órgano judicial que conozca del asunto. Además, la interpretación impugnada generaría imprevisibilidad normativa, incompatible con el artículo 25.1 CE y con el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las alegaciones de la Sra. Ponsatí concluyeron que la actuación del Tribunal Supremo supuso una resistencia consciente a aplicar una ley válida y constitucional, sustituyendo el juicio del legislador por un criterio judicial finalista y obstruccionista, lo que comprometió la separación de poderes y la imparcialidad judicial. Además, afirmó que se habían introducido elementos nuevos, como un supuesto ánimo de lucro o una afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, que no formaron parte del debate ni de la sentencia firme, vulnerando de nuevo el derecho de defensa. En este sentido, imputó una vulneración del derecho al procedimiento con todas las garantías (artículo 24.2 CE) y a la intangibilidad del fallo judicial (artículo 24.1 CE) de la STS núm. 459/2019.

Finalmente, la representación de la Sra. Ponsatí invocó la vulneración del derecho a la participación política del Sr. Turull, al entender que el uso del derecho penal y la negativa a aplicar la amnistía persiguen un objetivo encubierto de neutralización política del demandante, en contra del artículo 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

14. En la misma fecha presentó sus alegaciones el abogado del Estado, en las que interesó la estimación del recurso de amparo.

En su escrito, el abogado del Estado expuso el contenido de la LOA y de los autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 julio y de 30 de septiembre de 2024 en relación con "el beneficio personal de carácter patrimonial" y "la afección a los intereses financieros de la

Unión Europea". A continuación, afirmó que nos encontrábamos ante un supuesto de interpretación inmotivada e irrazonable de la LOA, de gravedad suficiente para entender vulnerado el artículo 24 CE, al no aplicarse una ley cuyo claro propósito era amnistiar el delito de malversación, cuando concurrían los supuestos en ella establecidos, como sucede, a su juicio, respecto del demandante de amparo.

Afirmó el abogado del Estado que la LOA recogía expresamente la amnistía de determinadas malversaciones y excluía otras, sin que ello afectase al principio de legalidad penal, partiendo de la premisa de que la malversación objeto de condena no implicó enriquecimiento alguno. La LOA amnistió los actos cometidos con la intención de promover o facilitar el proceso independentista catalán, y especificó que, en todo caso, se entenderán comprendidos los delitos de malversación dirigidos a financiar o facilitar tales conductas, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento; y precisó que no se consideraba enriquecimiento la aplicación de fondos públicos a distintas finalidades cuando no hubiese tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.

El abogado del Estado reprochó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo haber excluido la aplicación de la amnistía por entender que existió un beneficio personal de carácter patrimonial, mediante una interpretación que calificó de no razonada o irrazonable, por cuanto supuso extender el concepto de ánimo de enriquecimiento más allá de lo definido por la propia ley. Insistió en que solo cabría inaplicar la amnistía en hipotéticos supuestos en los que, aprovechando la derivación de fondos al proyecto político independentista, alguno de los actores hubiera procurado para sí o para un tercero un acrecimiento patrimonial netamente monetario o una ventaja económicamente evaluable, apartándose de la finalidad secesionista, lo que no sucedió en este caso.

El abogado del Estado destacó que ni en la STS núm. 459/2019 ni en las resoluciones posteriores de la ejecutoria de esa sentencia se apreció ánimo de enriquecimiento personal en los condenados, entendido como mejora de su situación patrimonial o evitación de su disminución. Asimilar después el desvío de fondos a la persecución de un objetivo político ilícito, con la obtención de un beneficio económico evaluable, suponía la incorporación de un matiz novedoso y peligroso, que retorcía los perfiles del ánimo de lucro y redefinía un elemento de tipicidad, desde una inversión metodológica contraria a la ley que debe aplicarse.

Tampoco se consideró razonable la exclusión de la amnistía por una supuesta afectación a los intereses financieros de la Unión Europea. Se afirmó que el artículo 2.e) LOA no era aplicable, al no haberse producido afectación alguna a dichos intereses, y recordó que la sentencia condenatoria no describió el origen contable del dinero malversado ni su vínculo con fondos europeos, que tal cuestión no fue objeto de debate en el juicio y que lo que nunca llegó a existir, ni siquiera en el plano de la hipótesis, no podía ser causante de una amenaza grave o de un intento frustrado de afectación a los intereses financieros de la Unión.

Partiendo de todo ello, el abogado del Estado concluyó que la interpretación realizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo "del requisito de la no obtención de beneficio personal patrimonial como la no afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, aplicado al caso, conduce a concluir que las decisiones que aquí se impugnan del Tribunal Supremo han acordado no aplicar la LOA al delito de malversación de manera inmotivada e irrazonable" de la LOA al delito de malversación, que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Una vez estimada esa vulneración, se haría innecesario el examen de los otros motivos de impugnación alegados, relativos al principio de legalidad penal y al artículo 23 CE, por estar ambos vinculados a la misma interpretación de la ley cuestionada.

15. El partido político VOX también presentó sus alegaciones el 11 de noviembre de 2025, en las que solicitó que se desestimara el recurso de amparo del Sr. Turull.

Con carácter preliminar, sostuvo que la pretensión del demandante no consistía en reparar una lesión, sino lograr que el Tribunal Constitucional reemplazase el criterio jurídico de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por otro que le fuese más favorable, olvidando que el amparo no es una ulterior instancia ni un cauce para revisar la interpretación judicial de la ley, salvo que esta sea manifiestamente irrazonable o arbitraria —lo que no habría sucedido en este caso—. El Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la LOA, actuó dentro del ámbito de su competencia y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, sin ampliar los tipos penales ni restringir arbitrariamente beneficios, como sostenía injustificadamente la defensa del Sr. Turull.

En primer lugar, el representante de VOX destacó que el artículo 1.1.a) y b), párrafo segundo, LOA disponía que quedaban amnistiados los delitos de malversación "siempre que no

haya existido propósito de enriquecimiento", lo que revelaba que no se trató de una amnistía general ni incondicional, sino de una medida sujeta a control judicial individualizado.

En segundo lugar, con cita del artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea y de la Directiva (UE) 2017/1371, de 5 de julio de 2017, relativa a la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión, sostuvo que la malversación para la financiación del procés repercutió en los intereses financieros de la Unión Europea, de modo que la Sala Segunda no incurrió en ninguna extralimitación interpretativa.

En tercer lugar, afirmó que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por un órgano competente, en un procedimiento contradictorio, con motivación suficiente, razonada y coherente, sin arbitrariedad ni error patente. Recordó que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantizaba una resolución favorable, y que el Tribunal Supremo explicó de forma detallada por qué los hechos no encajaban en el ámbito de la amnistía, argumentó el perjuicio patrimonial real y la conexión con los intereses financieros del Estado y de la Unión Europea, preservó además la seguridad jurídica y evitó interpretaciones extensivas, generadoras de incertidumbre.

En cuarto lugar, rechazó la vulneración del derecho de participación política, al entender que la pérdida de la capacidad para ejercer cargos públicos derivaba de una sentencia penal firme, dictada con todas las garantías y por delitos de especial gravedad, por lo que debía considerarse una limitación legítima, objetiva y proporcional de un derecho que no es absoluto.

Finalmente, en quinto lugar, reiteró que el recurrente pretendía convertir al Tribunal Constitucional en una instancia revisora del Tribunal Supremo, que desnaturalizaba sus funciones y vulneraba el principio de separación de poderes. Por ello, recordó que correspondía a los tribunales ordinarios interpretar y aplicar la legalidad, mientras que el Tribunal Constitucional debía limitarse a velar por la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales, sin sustituir la apreciación judicial, y ello para preservar la independencia judicial, la autoridad del Tribunal Supremo y la integridad del sistema constitucional.

16. El 22 de diciembre de 2025, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en las que interesó la estimación parcial de la demanda de amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Sr. Turull (artículo 24.1 CE), en relación con los derechos fundamentales a la legalidad penal (artículo 25 CE) y a la participación política (artículo 23 CE); así como por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en las vertientes de falta de motivación e intangibilidad de las resoluciones judiciales. Consiguientemente, interesó la nulidad de los autos impugnados, con retroacción de las actuaciones para que se dictase otro auto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo plenamente respetuoso con el derecho fundamental vulnerado.

Tras la exposición de los antecedentes fácticos y jurídicos que estimó relevantes [entre los que reprodujo los argumentos del recurrente, los tenores del Preámbulo y del artículo 1.1.a) y b) y 1.4, y artículo 2.e) y 9.3 LOA; los fundamentos de la STS núm. 459/2019; y la fundamentación de la STC 137/2025, de 26 de junio, del recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, que declaró la constitucionalidad de la LOA], anticipó —a efectos de ordenar el examen de las quejas— que "en el presente caso no existe la indispensable correspondencia entre lo que expresa la norma y lo que el Tribunal Supremo indicó que dice, de modo que la motivación judicial resultó absolutamente ajena al debate procesal que realmente debió plantearse, dejando sin respuesta congruente la pretensión formulada de que se aplique la amnistía prevista en la LO. 1/2024".

En particular, la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional realizó las siguientes consideraciones:

A) El Ministerio Fiscal consideró que la malversación ejecutada por el recurrente consistió en un supuesto de administración desleal, con perjuicio del patrimonio público, pero con la finalidad de financiar el referéndum del 1 de octubre de 2017, razón por la que, aunque hubiere existido ánimo de lucro, no podría identificarse este con el propósito de enriquecimiento ni con el beneficio personal de carácter patrimonial.

La negativa de la Sala Segunda a aplicar la amnistía habría lesionado el principio de legalidad penal y el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, aunque la primera queja debía subsumirse en la segunda y aplicarse un canon de motivación reforzada, al resultar afectados varios derechos fundamentales (STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 3); y

ulteriormente resultar afectado el de participación política y acceso al cargo público (artículo 23.2 CE), al imponer el cumplimiento íntegro de la inhabilitación absoluta.

El Ministerio Fiscal aceptó que no existió una vulneración autónoma del principio de legalidad penal (vía el artículo 130.1. 4º del Código Penal) en cuanto que la amnistía suprimiría los efectos jurídicos de las normas penales, aunque estas continuasen estando vigentes (STC 137/2025, FJ 5.3.2 y auto del Tribunal Constitucional 343/1983, de 13 de julio, FJ 3): al resultar la amnistía ajena a la conducta delictiva o no ser una norma sancionadora, no afectaría al artículo 25.1 CE, sin perjuicio de que pudiese proyectarse sobre la obligación de motivación del artículo 24.1 CE.

B) Según el Ministerio Fiscal, aunque el recurrente no hubiese invocado en términos exactos el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de falta de motivación reforzada, si se analizase —por estar vinculado con el principio de legalidad penal— respecto del propósito de enriquecimiento y el beneficio personal de carácter patrimonial, se advertiría que la conclusión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue irrazonable, al no haber respetado los hechos probados de la condena, y asimilar —presuntivamente y *ex post factum*— de forma arbitraria, el ánimo de lucro de la malversación con el propósito de enriquecimiento del recurrente —beneficio personal de carácter patrimonial—. En las resoluciones de ejecución de la condena se debía aplicar un deber de motivación reforzada (STC 29/2008, de 20 de febrero) por parte de la Sala Segunda en relación con el ánimo de lucro, por afectar al derecho de participación política y acceso a cargos públicos (artículo 23.2 CE). Sin embargo, la Sala Segunda prescindió de criterios razonables en la interpretación del ánimo de lucro, y empleó otros arbitrarios e incursos en error patente que resignificaron el elemento subjetivo del ilícito de la STS núm. 459/2019, que se identificaba con el propósito de enriquecimiento. Por lo tanto, la nueva definición del ánimo de lucro en los autos impugnados resultaba discordante con el ánimo de lucro declarado probado en la sentencia condenatoria, no existiendo ya conexión con el elemento subjetivo del tipo penal de la malversación. En definitiva, la interpretación de la Sala Segunda resultaba incompatible con el artículo 1.4 LOA y con el principio de legalidad, ya que la sentencia condenatoria de la Sala Segunda no hizo referencia al propósito de enriquecimiento o beneficio personal.

Subsiguientemente, reiteró el Ministerio Fiscal que en los autos impugnados se transmutó un delito de administración desleal de fondos por un delito de apropiación con

enriquecimiento. En dichos autos impugnados deberían haberse ponderado la concurrencia de beneficio personal de carácter patrimonial, en la concurrencia de una causa de extinción de la responsabilidad penal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo habría llevado a cabo una reinterpretación imprevisible del ánimo de lucro (como señaló el voto particular al auto de 1 de julio de 2024) que sorprendió al recurrente de amparo y lesionó el principio de seguridad jurídica e indirectamente el principio de legalidad penal con una interpretación extensiva de un elemento del tipo delictivo, o una analogía *in malam partem* sobre el ánimo de lucro, al vincularlo presuntivamente al propósito político que, precisamente, se pretendía amnistiar.

En concreto, y según el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda, en el auto de 13 de febrero de 2023 dijo que la administración desleal de la malversación del artículo 432 Código Penal no requería enriquecimiento del autor, sino solo la disminución o desvío de los caudales públicos. También según el representante del Ministerio Público, el auto de 26 de junio de 2023 reconoció solo un desvío o distracción de fondos presupuestarios para una actividad ilegal, sin asociarse a un propósito de enriquecimiento. En definitiva, no apreciaban destino privado de los fondos.

C) Según el Ministerio Fiscal, correspondía al Tribunal Supremo la interpretación de la legalidad ordinaria sobre la causa de extinción de la responsabilidad penal de ausencia del "beneficio personal de carácter patrimonial", pero sin incurrir en error patente ni arbitrariedad que, a su juicio, se habrían producido en los siguientes términos:

a) En el auto de 1 de julio de 2024 y en el de 30 de septiembre de 2024, en los que se alcanzaron conclusiones ilógicas sobre el enriquecimiento:

(i) Cuando reprocharon a los autores de la malversación del *procés* no haber restituido todavía el daño al patrimonio público —ante el Tribunal de Cuentas— ni haber tenido que aportar dinero propio.

(ii) Cuando la Sala Segunda les imputó, en el FJ 6 del auto de 1 de julio, un beneficio personal de carácter patrimonial, equivalente a un enriquecimiento sin causa, por la correlación entre el detrimento de las cuentas públicas o responsabilidad contable y el ahorro en su propio patrimonio.

(iii) Cuando la Sala Segunda identificó el enriquecimiento patrimonial inherente a la distracción del patrimonio público con la ausencia de empobrecimiento o desembolso propio (ánimo de lucro); particularmente cuando reprochó al recurrente no haber efectuado desembolso alguno por la causa independentista, a diferencia de otros conmilitones independentistas que efectuaron desembolsos patrimoniales propios en favor del *procés*: ya que el recurrente distrajo los fondos públicos como si hubieren sido propios, pero sin hacer desembolso.

(iv) Cuando al sostener que el desplazamiento patrimonial pudiera tener lugar sobre fondos públicos, manteniendo incólume el gasto personal, se concluyó que el enriquecimiento podría consistir en la ausencia de gasto personal.

(v) Y cuando la Sala Segunda infirió (FJ 7) que el enriquecimiento o beneficio personal no versó solo sobre un incremento patrimonial, sino que pudo consistir en evitar el gasto personal.

b) Según el Ministerio Fiscal, el carácter patrimonial del beneficio se proclamó de manera apodíctica, sin haber sido objeto de debate en el proceso ni consideración a la hora de inaplicar la amnistía, ni en los previos autos de 13 de febrero y 26 de junio de 2023, ni en los posteriores de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024. En el auto de 13 de febrero de 2023 se excluyó que el ánimo de lucro pudiera identificarse con el propósito de enriquecimiento; y en el auto de 26 de junio de 2023 se reiteró dicha idea. Sin embargo, en el de 1 de julio de 2024 (FJ 7) se identificó el beneficio personal de carácter patrimonial con el ánimo de lucro.

c) El Ministerio Fiscal reprochó al Tribunal Supremo una injustificada evolución en la fundamentación del elemento subjetivo del tipo de la malversación, pasando de la administración desleal de fondos con perjuicio para el patrimonio público —sin propósito de enriquecimiento— al auto de 13 de febrero de 2023, que identificó el propósito de enriquecimiento y el beneficio personal de carácter patrimonial; amén de que el Tribunal Supremo no definiese el elemento intencional de la malversación como el propósito de beneficio personal de carácter patrimonial; y, finalmente, en los autos de 1 de julio y de 30 de septiembre de 2024, la Sala Segunda sí que apreció el propósito de enriquecimiento, aunque lo justificó en la evolución legislativa del proyecto de ley de amnistía.

d) Inicialmente, el Tribunal Supremo no distinguió si en la malversación existía un beneficio personal de carácter patrimonial, hasta que en el auto de 1 de julio de 2024 aceptó una malversación *ad hoc* derivada de la LOA, fragmentando el delito del artículo 432 del Código Penal. Sin embargo, según el Ministerio Fiscal, la malversación con ánimo independentista seguía siendo punible, como atestiguaba el auto de 13 de febrero de 2023 adecuando la condena a la nueva legislación. La malversación con intención separatista seguiría siendo punible, introduciéndose en la LOA los requisitos para la amnistía del delito. El Tribunal Supremo habría roto su línea jurisprudencial sobre el ánimo de lucro del artículo 432 del Código Penal, aunque dicha quiebra resultase imputable al artículo 1.4 LOA, al incluir el requisito del ánimo de lucro en la administración desleal de la sentencia condenatoria.

e) Según el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo redefinió el concepto de enriquecimiento, porque el legislador desgajó la apropiación de fondos públicos para el proceso independentista del ánimo de lucro, sin el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial. Para el Ministerio Fiscal, el legislador solo extendió la amnistía a determinados casos de malversación, sin diferenciar dos tipos de delitos, por lo que toda la argumentación de la Sala Segunda en este sentido resultó contradictoria.

f) La existencia de enriquecimiento contradiría el relato de hechos probados de la sentencia condenatoria. Las inferencias extraídas de la sentencia condenatoria *a posteriori* por la Sala Segunda, en su auto de 1 de julio de 2024, respecto de la concurrencia del enriquecimiento, en el que se afirmó que "fluye del juicio histórico de la implantación jurídica de la ejecutoria", resultarían irrazonables.

g) La Sala Segunda, en lugar de aplicar el supuesto de hecho de la LOA a los hechos y a la fundamentación de la sentencia condenatoria del *procés*, para determinar si resultaban amnistiables, declaró probado *ex post* el enriquecimiento o beneficio personal de carácter patrimonial —identificado este con el ánimo de lucro—, sin respetar los hechos probados, de manera que creó una nueva realidad jurídica sobre el elemento subjetivo del tipo de malversación.

h) El Ministerio Fiscal censuró que la Sala Segunda afirmase que "quien dilapida los fondos públicos y los dedica a financiar el *procés* independentista, obtiene un incuestionable beneficio personal, de no aportar dinero de su propio peculio", y que mantuviese que "en la

aplicación de fondos públicos a los gastos del *procés* se puede obtener un beneficio personal, excluyendo el artículo 1.4 LOA el archivo de la ejecutoria".

i) El auto de 30 de septiembre de 2024, por su parte, mantuvo la fundamentación del auto de 1 de julio de 2024 e incluyó en el enriquecimiento la eliminación de una deuda del pasivo, con lo que transgredió el artículo 1.4 LOA que impuso la amnistía cuando se aplicasen fondos públicos a las finalidades previstas en las letras a) y b) del artículo 1.1 LOA, sin que se pudiese apreciar en ese caso beneficio personal de carácter patrimonial. En definitiva, la Sala Segunda del Tribunal Supremo prescindió de la voluntad del legislador de amnistiar.

D) Según el Ministerio Fiscal, el artículo 1.1 LOA y el artículo 1.4 LOA incorporaron un elemento subjetivo tendencial, una intencionalidad delictiva, respecto del destino de los fondos desviados, a fin de poder aplicar la amnistía. El objetivo de la malversación cometida por el recurrente fue, según la sentencia condenatoria, la financiación del referéndum de independencia, sin que en la condena constase propósito alguno de enriquecimiento personal, lo cual habría sucedido si el Sr. Turull hubiere obtenido beneficio personal de carácter patrimonial.

Para excluir la amnistía, el Tribunal Supremo (por ejemplo, en el auto de 1 julio de 2024, FFJJ 7 y 8.3; en el auto de 13 de febrero de 2023, FJ 4.4.5; en el auto de "26 de junio de 2024" (*sic*), FJ 2.1.1; o de 30 de septiembre de 2024, FJ 5) erráticamente identificó el *propósito* de la malversación con el *beneficio* del Sr. Turull. Como recordó el voto particular del auto de 1 de julio de 2024, "los actos con propósito de realización del referéndum independentista no se pueden excluir de la amnistía, si no hubieren generado un enriquecimiento personal"; máxime si la Sala Segunda del Tribunal Supremo no analizó dicho propósito de enriquecimiento personal de carácter patrimonial en el Sr. Turull.

El único elemento subjetivo-intencional del recurrente que constó acreditado fue el de destinar los fondos a la financiación del referéndum ilegal, lo cual excluía su enriquecimiento. Los autos de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 aceptaron que los fondos públicos fueron utilizados solo para la financiación del referéndum de independencia, sin hacer constar el propósito de beneficio personal. Dicha omisión hace que la motivación de los autos resultase irrazonable, máxime si debe diferenciarse entre el propósito y la obtención efectiva del enriquecimiento (auto de 30 de septiembre de 2024, FJ 4). El Tribunal Supremo erró cuando

presumió que en la desviación de fondos habría existido ánimo de enriquecimiento, cuando solo constaba la finalidad de financiar el referéndum ilegal. El Tribunal Supremo se limitó a integrar el concepto de enriquecimiento con el de beneficio personal de carácter patrimonial y ánimo de lucro.

En definitiva, la falta de examen y acreditación de la intención enriquecedora de la conducta del recurrente privó a las resoluciones impugnadas de la motivación y lesionó la tutela judicial efectiva. Según el Ministerio Fiscal, incluso aunque hubiere existido enriquecimiento, las razones argumentadas por el Tribunal Supremo fueron incompletas en relación con el ánimo del sujeto activo que desvió los fondos públicos y la finalidad a la que ulteriormente se aplicaron.

E) Respecto de la afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, el Ministerio Fiscal afirmó que las resoluciones carecían también de motivación:

a) Como señaló el recurrente, las resoluciones impugnadas recogieron que el propósito del *procés* fue presionar políticamente al Gobierno español, objetivo que resultaba incompatible con una lesión a los intereses financieros de la Unión Europea. La lesión a los intereses económicos de la Unión Europea solo se produciría en los delitos de fraude fiscal o de subvenciones penados en los artículos 305, 306 o 308 del Código Penal. No se acreditó ni que el funcionario malversador fuese empleado europeo ni que los fondos malversados hubieren resultado de titularidad de la Unión Europea. Tampoco se afectó a los presupuestos de la Unión, ni a los de sus instituciones, órganos, organismos o agencias (como exige el artículo 2.1 Directiva 2017/1371, de 5 de julio de 2017). Por estas razones, la interpretación efectuada por la Sala Segunda lesionaría el principio de legalidad y carecería de razonabilidad (STC 13/2003, de 28 de enero).

b) El artículo 2.e) LOA no resultaba aplicable.

c) Si se descartase una lesión del principio de legalidad (artículo 25.1 CE), al menos estaríamos ante una interpretación de la legalidad ordinaria, sobre una causa de extinción de la responsabilidad criminal —la amnistía—, que por su falta de motivación, lesionaría la intangibilidad de resoluciones judiciales previas. Como la lesión de los intereses financieros de la Unión no fue objeto de apreciación en la sentencia de condena, su inclusión en los autos

combatidos lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de la sentencia de condena firme: ni la sentencia de 14 de octubre 2019 ni el auto de 13 de febrero de 2023 refirieron ningún perjuicio a los intereses financieros de la Unión, pues carecieron de todo análisis sobre el origen contable del dinero. Aun así, la Sala Segunda del Tribunal Supremo presumió el vínculo con los fondos de la Unión.

d) La LOA no despenalizó la malversación constitutiva de fraude o corrupción. El Tribunal Supremo llevó cabo una interpretación contradictoria e irracional del artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 2.2 de la Directiva 2017/1371, de 5 de julio de 2017, en cuanto que no quedó acreditado en el procedimiento *a quo* la vinculación de las cantidades malversadas con los fondos europeos. Al contrario, la interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo podría perjudicar a los intereses financieros de la Unión Europea en cuanto que presumiría la lesión de estos por el "mero riesgo de menoscabo", aventurando una ruptura de la integridad territorial de Europa "por unos pocos segundos" y a pesar de "la inviabilidad jurídica del referéndum"; más aún cuando se contradijo, afirmando simultáneamente, por un lado, el "daño real para los intereses financieros" y, por otro lado, la punibilidad por "el mero peligro potencial", mediante tentativa.

Tampoco el Tribunal Supremo acreditó la ruptura efectiva del territorio de la Unión Europea, ni la conexión entre la conducta de los condenados y la afectación a los intereses financieros de la Unión (como dijo el Abogado General en sus conclusiones del C-523/24 *SCC*, aps. 80 y 81).

En cualquier caso, resultaría contradictorio que el auto de 1 de julio de 2024 (FJ 8.3) afirmase simultáneamente un peligro potencial para los intereses financieros de la Unión y que la intención de los condenados fuese solo presionar al Gobierno de España, pues junto con esta última afirmación se proclamó la inexistencia de daño real y efectivo, lo que supondría incurrir en motivación irrazonable. Además, el perjuicio a los intereses financieros no figuraba en los hechos probados de la STS núm. 459/2019.

e) Según el Ministerio Fiscal, resultaría contradictorio que el auto de 1 de julio de 2024 (FJ 2.1.3 y FJ 6), para denegar el planteamiento de cuestión prejudicial, afirmase la inexistencia de duda respecto de la compatibilidad del Derecho de la Unión con la LOA, y simultáneamente, la Sala Segunda dictaminase la subsistencia de la responsabilidad criminal, vía artículo 2.e)

LOA, cuando se produjere una afectación a los intereses financieros de la Unión Europea. También el Ministerio Fiscal consideró ilógico que la Sala Segunda prejuzgase que la declaración de la malversación como amnistiable en el futuro obligaría al planteamiento de cuestión prejudicial, y que no plantease la misma cuestión inmediatamente, conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (como expuso el voto particular al auto de 1 de julio 2024). Tal ausencia de planteamiento lesionaría el derecho al proceso con todas las garantías y a la aplicación del sistema de fuentes, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de falta de motivación.

F) El Ministerio Fiscal denuncia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes:

a) Ni las partes personadas ni el Tribunal Supremo valoraron durante el juicio la posibilidad de un enriquecimiento personal ni de la afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, y ello supondría:

i) Que el enriquecimiento personal del recurrente no constó en los hechos probados de la Sentencia 459/2019 y su introducción resultaría sorpresiva en la ejecutoria, lo que lesionaría el art 24.2 CE al no haber podido el Sr. Turull defenderse frente a dicha acusación.

ii) Que el relato fáctico de la sentencia condenatoria no describió el origen contable de dinero ni el vínculo con ayudas o subvenciones de la Unión Europea, con lo que se lesionaría el derecho de defensa y a la intangibilidad de las resoluciones judiciales (STC 83/2022, de 27 de junio).

b) La lesión de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes derivaría de la modificación del relato de hechos probados de la condena, con la que se introduciría el propósito de enriquecimiento o beneficio personal del Sr. Turull, y de la declaración de que el desvío de fondos públicos habría perjudicado los intereses financieros de la Unión, circunstancias que no habían sido objeto de discusión en el plenario, por lo que habrían lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías.

c) La STS núm. 459/2019 condenó por un delito de malversación y el auto de 13 de febrero de 2023 adaptó dicha condena a la reforma de la LO 14/2022, de 22 de diciembre —que

introdujo el concepto de apoderamiento en la malversación—. Posteriormente, el Tribunal Supremo al aplicar la amnistía, ha considerado que los hechos de la sentencia condenatoria incluían el propósito de enriquecimiento y la afectación a los intereses financieros de la Unión.

d) Los autos impugnados contradijeron la doctrina del TC sobre la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes.

e) El auto de 1 de julio de 2024 que inaplicó la LOA al Sr. Turull, al apreciar que existió propósito de enriquecimiento y que se produjo un perjuicio a los intereses financieros de la Unión Europea [artículos 1.4 y 2.e) LOA] aunque no se hubiese apartado del fallo de la sentencia condenatoria, ni de la ejecución de la pena, sí que se desmarcó de los hechos probados y de su fundamentación jurídica, transformando la administración desleal de fondos de la malversación, en una conducta apropiatoria, con beneficio personal de carácter patrimonial, y con un perjuicio los intereses financieros de la Unión; desvirtuando los elementos típicos del delito de malversación.

El auto de 13 de febrero de 2023 admitió que la deslealtad administrativa de la malversación podía tener lugar también por apropiación; pero los autos de 1 de julio de 2024 y 30 de septiembre 2024 se apartaron de la primera resolución, que asumía la condena por malversación del artículo 432.1 Código Penal (que remitía a la deslealtad del artículo 252 del Código Penal) y no condenaba por la del artículo 432.2 Código Penal (que remitía a la apropiación del 253 del Código Penal). Por lo tanto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los autos de 1 de julio de 2024 y 30 de septiembre 2024, no se ajustó a lo juzgado anteriormente en el mismo proceso (STC 151/2001, FJ 3); desconfiguró el elemento subjetivo del delito de malversación con el propósito de enriquecimiento —o beneficio personal de carácter patrimonial— y con la posible afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, que no figuraban en la sentencia de 14 de octubre de 2019 condenatoria.

El ánimo de lucro no fue tenido en cuenta por la STS núm. 459/2019, sin embargo, las resoluciones que inaplicaron la amnistía (particularmente el auto de 1 de julio de 2024) incluyó el ánimo de lucro en la malversación del Sr. Turull, entendido este como beneficio personal de carácter patrimonial (FJ 7.2); y lo mismo sucedió con la afectación a los intereses financieros de la Unión Europea (FJ 8.2), y todo ello sin debate y sin constancia ni en los hechos ni en la fundamentación jurídica de la STS núm. 459/2019 ni del auto de 13 de febrero de 2023.

f) No obstante, el Ministerio Fiscal reconoce que, aunque el recurrente no hubiere podido defenderse ni proponer prueba sobre los anteriores aspectos, determinantes del carácter amnistiable del delito de malversación, sí que los invocó en su recurso de súplica —sin perjuicio de que su petición no fuese atendida—, razón por la cual entiende que no se habría lesionado el derecho al proceso con todas las garantías y a la defensa del Sr. Turull.

G) Según el Ministerio Fiscal, las vulneraciones denunciadas del artículo 25.1 CE y del artículo 24.1 CE producirían indirectamente una lesión adicional del derecho a la participación política y al acceso a los cargos públicos (artículo 23.2 CE) del Sr. Turull, pues la inaplicación de la amnistía habría prolongado los efectos de la pena de "inhabilitación especial" [*sic*] (en los términos del artículo 41 del Código Penal) y lesionaría el derecho fundamental sustantivo del artículo 23 CE. La afectación en el derecho fundamental del artículo 23.2 CE habría exigido que los autos de 1 de julio de 2024 y 30 de septiembre 2024, por mor del principio de proporcionalidad, contuvieren una motivación reforzada, inexistente. Además, el auto de 30 de septiembre de 2024 que resolvió la súplica habría incurrido en incongruencia omisiva, al no responder explícitamente a esta eventual queja de la lesión del artículo 23.2 CE denunciada por el Sr. Turull.

H) Finalmente, respecto de los efectos del amparo, el Ministerio Fiscal considera que dado que la vulneración de los derechos fundamentales de los artículos 23 y 25 CE deberían quedar reconducidas a la lesión del artículo 24.1 CE sobre la falta de motivación, la estimación del recurso solo debe acarrear la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento de su dictado, en particular al auto de 1 julio de 2024. Esta nulidad con retroacción, sin aplicación por el Tribunal Constitucional de la amnistía —como solicitó el Sr. Turull— resultaría coherente con la voluntad del legislador, que en el artículo 11 LOA exigió que la aplicación del perdón se llevase a cabo por los tribunales ordinarios, no por la jurisdicción constitucional.

17. El día 21 de enero de 2026, el secretario de justicia del Pleno de este Tribunal dictó diligencia de ordenación en la que indicó que habiendo formulado en el plazo concedido escrito de alegaciones el procurador don Eduardo Centeno Ruíz en nombre y representación de don Jordi Turull i Negre; el procurador Carlos Ricardo Estévez Sanz en representación de doña Clara Ponsatí i Obiols; el abogado del Estado; la procuradora doña María del Pilar Hidalgo

López, en nombre y representación del partido político VOX; y el Ministerio Fiscal, con lo que habría quedado el presente recurso de amparo pendiente de deliberación, cuando por turno correspondiese.

18. Celebrado Pleno de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2026, en el que la ponencia del Sr. Macías Castaño fue deliberada y no aprobada, se señaló nuevamente para el día 6 de octubre de 2026, fecha en la que el Sr. Macías Castaño declinó la ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Sr. Conde-Pumpido Tourón fue designado ponente del recurso de amparo avocado.

19. El 6 de octubre de 2026, este Tribunal ha dictado la STC 67/2026, estimatoria del recurso de amparo interpuesto por doña Dolors Bassa i Coll contra los mismos autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que se impugnan en el presente recurso de amparo. En este pronunciamiento hemos declarado que dichas resoluciones judiciales vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en conexión con los arts. 23.2 y 25.1 CE y, con el fin de restablecerla en su derecho, acordamos declarar su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos, “a fin de que se efectúe un nuevo pronunciamiento en el que se declare amnistiado el delito de malversación de caudales públicos”.

20. El 19 de octubre de 2026, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado el auto núm. 21461/2026, en el que ha resuelto extender los efectos de la STC 67/2026, de 6 de octubre, a todos los condenados comprendidos en la ejecutoria asociada a la causa especial 20907-2017 y, en su virtud, ha acordado en su parte dispositiva declarar extinguida la responsabilidad criminal de doña Dolors Bassa i Coll, don Jordi Turull i Negre, don Oriol Junqueras Vies y don Raül Romeva Rueda, que se proceda al archivo definitivo de la ejecutoria y que se ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia la resolución con el fin de que se proceda a la eliminación de los antecedentes penales.

21. Mediante providencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día tres de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. *Objeto del recurso y posición de las partes*

El recurso de amparo se dirige contra los autos de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024, dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en los que se deniega la aplicación de la Ley de amnistía al delito de malversación de caudales públicos por el que el demandante fue condenado en la sentencia de la misma Sala, núm. 459/2019, de 14 de octubre, a una pena de doce años de inhabilitación absoluta. Se solicita de este Tribunal la anulación de los autos impugnados y que, para el restablecimiento de los derechos que se dicen lesionados, se ordene a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que declare extinguida la responsabilidad penal del demandante, lo que incluye la pena de inhabilitación absoluta que está cumpliendo.

Los fundamentos en los que se sustenta esta pretensión son los siguientes:

(i) Se ha hecho una interpretación desmesurada e imprevisible de la excepción del propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial. Esta interpretación es incompatible con la voluntad del legislador, con el tenor literal de la norma y con su propia finalidad, que era favorecer la pacificación política y social en Cataluña, para lo cual se extendía la amnistía a sus más altas instituciones. Siendo, además, la amnistía una causa de extinción de la responsabilidad penal (art. 130.1.4º CP) se ha incurrido en una interpretación extensiva o en analogía *in malam partem*. Se encuadra de este modo la queja en la vulneración de los derechos a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la participación y representación políticas (art. 23 CE).

(ii) Se aduce asimismo que en los hechos probados de la sentencia condenatoria se consideró acreditado que los acusados, y, entre ellos, el ahora demandante de amparo, Sr. Turull, no actuaron movidos por un propósito real de declarar la independencia de Cataluña, sino solo de presionar políticamente al gobierno español por medio de la movilización ciudadana, lo que resulta totalmente incompatible con sostener, como se hace en los autos impugnados, que los intereses financieros de la Unión Europea se vieron afectados, o puestos en peligro, por un riesgo de secesión en Cataluña que, según el mismo Tribunal Supremo, nunca fue real.

(iii) Se argumenta, finalmente, que ni las acusaciones, en sus escritos de calificación, ni la sentencia, afirmaron en ningún momento que el demandante hubiera actuado con el propósito

de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial, ni que con su actuación hubiera perjudicado los intereses financieros de la Unión Europea, que estos elementos fácticos fueron introducidos de manera sorpresiva en los autos impugnados, dictados en fase de ejecución, y que por tal razón se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a que se respete la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal, el abogado del Estado y la Sra. Ponsatí i Obiols han apoyado en sus respectivos escritos de alegaciones, con diversos argumentos que se detallan en los antecedentes de esta sentencia, la estimación del recurso de amparo. La representación procesal de Vox ha solicitado, por su parte, su desestimación íntegra, argumentando, en síntesis, que el Tribunal Supremo actuó dentro del ámbito de su competencia y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, sin ampliar los tipos penales ni restringir arbitrariamente beneficios, que la malversación cometida para financiar el proceso secesionista en Cataluña repercutió en los intereses financieros de la Unión Europea, y que las resoluciones judiciales impugnadas fueron dictadas por el órgano judicial competente, en un procedimiento contradictorio y con motivación suficiente razonada y coherente.

2. *Sobre la pérdida de objeto del presente recurso de amparo*

La satisfacción extraprocesal de las pretensiones formuladas y la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contempladas expresamente en el art. 86.1 LOTC, han sido reiteradamente admitidas por este tribunal como algunas de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales. Así se ha apreciado en particular en procesos de amparo, pues el recurso de amparo es un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC). En tal medida, con carácter general, hemos rechazado las pretensiones puramente declarativas desvinculadas de una lesión actual, real y efectiva del derecho invocado. Por ello, cuando la pretensión ejercitada dirigida al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo y la lesión constitucional denunciada no pervive, debe concluirse que este carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este tribunal (por todas, STC 132/2025, de 10 de junio, FJ 2).

Con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en los que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo. En cualquiera de ellos carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio ya que no existe la lesión del derecho fundamental invocada, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (STC 183/2008, de 22 de diciembre, FJ 2).

Ello obedece a la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, pues este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en vías jurisdiccionales ordinarias (SSTC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9, y 184/2005, de 4 de julio, FJ 2).

Para pronunciarse sobre la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo resulta necesario tener presente, de un lado, cuál es el contenido impugnativo de la demanda y, de otro, cuáles son las circunstancias posteriores a la interposición del recurso de amparo a las que se vincula la pretendida pérdida de objeto del proceso constitucional (STC 62/2024, de 10 de abril, FJ 2). Aplicada esta doctrina al caso, observamos lo siguiente:

a) Delimitación del contenido impugnativo de la demanda: La demanda de amparo interpuesta por el Sr. Turull denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la participación política (art. 23 CE), fundando su impugnación en que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hizo en la ejecutoria una interpretación extensiva y contraria a reo de la excepción a la amnistía de tener un propósito de enriquecimiento personal, y en que basó la excepción de afectación de los intereses financieros de la Unión Europea en la existencia de un riesgo de secesión territorial que había quedado descartado en la sentencia condenatoria. En el suplico de la demanda solicita que se declare la nulidad de los autos impugnados y que, para restablecer en su integridad los derechos vulnerados, se ordene al Tribunal Supremo que declare extinguida, en aplicación de la LO 1/2024, la responsabilidad penal del Sr. Turull derivada de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019, “así como de la pena de inhabilitación absoluta que está cumpliendo”.

b) Circunstancia sobrevenida: La STC 67/2026, de 6 de octubre, estimó la demanda de amparo interpuesta por la Sra. Bassa i Coll contra los mismos autos de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 que son impugnados en el presente recurso de amparo. En este pronunciamiento se declaró que dichas resoluciones judiciales vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en conexión con los arts. 23.2 y 25.1 CE y, con el fin de restablecerla en su derecho, se acordó declarar su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos, "a fin de que se efectúe un nuevo pronunciamiento en el que se declare amnistiado el delito de malversación de caudales públicos". A continuación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado el auto núm. 21461/2026, de 19 de octubre, en el que, apreciando la coincidente situación jurídica en la que se hallan la Sra. Bassa y el resto de los condenados afectados por la ejecutoria asociada a la causa especial 20907-2017, entre ellos, el ahora demandante de amparo, ha resuelto extender a estos los efectos de la STC 67/2026. En la parte dispositiva de este auto se declara extinguida la responsabilidad criminal declarada respecto de todos ellos y se acuerda el archivo definitivo de la ejecutoria.

c) Pérdida sobrevenida de objeto: El auto 21461/2026 ha extinguido la responsabilidad criminal y finalizado definitivamente la ejecutoria, agotando por completo el legítimo interés esgrimido en el presente recurso de amparo, por lo que procede declarar su extinción por pérdida sobrevenida de objeto.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido declarar la extinción del recurso de amparo interpuesto por don Jordi Turull i Negre, por pérdida sobrevenida de objeto.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.